

# **FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL**

## **TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES**

Montevideo, 7 de setiembre de 2026

**ASUNTO: L.D.A. 13-2026**

**PARTIDO:** CLUB ATLETICO MARNE VS. CLUB DEPORTIVO ALBATROS.

**CANCHA:** Club Atlético Marne

**FECHA:** 1 de setiembre de 2026

**VISTOS:** Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

### **RESULTANDO:**

1- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo en el informe ampliatorio por los señores Árbitros actuantes y Comisionado Técnico en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2- Que según denuncia formulada por el árbitro principal en el informe ampliatorio, señor Gonzalo Salgueiro “(...) *Una vez finalizado el partido, cuando nos estábamos dirigiendo a la zona de vestuario, el equipier (utilero) del Club Albatros, cuyo nombre desconocemos ya que no figura en la Tablet oficial del partido, me impacta con su hombro izquierdo en mi hombro izquierdo. El impacto no fue fuerte, pero al mismo tiempo era evitable teniendo precaución. La persona referida no pidió disculpas. Aproximadamente quince minutos después de lo narrado, cuando salimos a la calle por la puerta principal del Club Marne, la misma persona me impacta desde atrás en mi pierna derecha con una bolsa larga de tela de color verde, la cual asumimos que contenía pelotas o equipamiento del Club Albatros por la forma y la solidez del impacto en mi pierna. Este segundo impacto era mucho más evitable aún que el primero, ya que estábamos en la calle y tenía espacio de sobra para pasar sin impactarme. Como nuevamente no me pide disculpas, le digo: “Es la segunda vez que me empujas, me*

*chocaste con el hombro en la puerta del vestuario y ahora me empujas de vuelta con la bolsa”. Cuando le estoy diciendo esto, cruza desde la acera de enfrente el jugador número 52 del Club Albatros, Sr. Gonzalo Martínez, se me acerca y me dice a los gritos: “Qué decís la concha de tu madre, bo chupa verga, cagón, la concha de tu puta madre”, esto lo reitera varias veces a los gritos. Es ahí que nos retiramos de la escena junto con mi compañero Mauricio Correa y el veedor del partido Gastón Brum, escoltados por la guardia privada de la FUBB.”. El árbitro Mauricio Correa por su parte, informa: “Por intermedio del mismo notifico y denuncio que en el día Martes 1 de Septiembre, una vez finalizado el partido correspondiente a LDA entre los equipos Marne y Albatros, al momento de retirarnos por la puerta principal y estando ya en la vereda con el Juez Gonzalo Salgueiro, un encargado de seguridad y el Sr. Gastón Brun, pasa por detrás de Gonzalo Salgueiro y lo golpea innecesariamente con un bolsón lleno de pelotas el equipier de Albatros. Acto seguido Gonzalo le consulta si no se había dado cuenta que lo golpeó porque ya era la segunda vez que lo hacía y no tenía el menor gesto de disculparse. Acto seguido se baja de su vehículo y cruza la calle señalando, gritando e insultando al jugador de Albatros Sr: Gonzalo Martinez N° 52 Gritando una y otra vez “Que decís Bo, la concha de tu madre, chupa verga, la concha de tu puta madre”. Los antes mencionados, nos retiramos del lugar y dicho jugador de Albatros, continuó a los gritos con los mismos insultos.”.*

3- Que con fecha 3 de setiembre de 2026 según decreto 26/2026 se asumió competencia y se confirió vista a la Institución denunciada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Disciplina Deportiva.

4- En fecha 4 de setiembre de 2026 el Club Deportivo Albatros presenta nota evacuando la vista conferida, donde afirma, en síntesis: Que la institución no avala, promueve ni pretende justificar ninguna conducta que implique faltas de respeto, agravios o comportamientos contrarios a los principios que deben regir la actividad deportiva. Que los hechos deben ser analizados en su totalidad y dentro del contexto en que efectivamente ocurrieron. Finalizado el encuentro, su equipier se encontraba retirándose del lugar con una bolsa que contenía pelotas, al pasar próximo al señor juez Salgueiro, se produjo un contacto accidental y de mínima entidad, producto del roce de dicha bolsa. Expresa que no existió agresión, provocación ni intención alguna de faltarle el respeto al señor juez, reaccionando el señor Salgueiro de manera inmediata, increpando a su equipier. Esta reacción del señor árbitro generó una situación de evidente tensión, que hasta ese

momento no existía. Expresa que el señor Salgueiro le manifestó: “¿Quién te pensás que sos?” y “Mirá que yo no me como ninguna”. El equipier se encontraba retirando del lugar y el jugador ya se encontraba dentro del automóvil, dispuesto a retirarse. La situación se originó a partir de la reacción del propio señor Salgueiro frente a un contacto accidental, siendo además sus expresiones las que dieron comienzo al intercambio verbal. Destaca que el equipier no inició ninguna confrontación, sin embargo, ante la continuidad de la situación esa fue elevando su nivel de tensión. En dicho contexto, uno de los jugadores, que ya se encontraba dentro de su automóvil y dispuesto a retirarse del lugar, observó lo sucedido, descendió del vehículo e intervino con la intención de defenderlo e interponerse entre ambos. A partir de ese momento se produjo un intercambio verbal entre el jugador y el señor Salgueiro. La institución no desconoce que durante dicho intercambio pudieron haberse producido expresiones inapropiadas por parte del jugador. No pretende justificar las expresiones ni desconocer las responsabilidades que eventualmente pudieran corresponder, sin embargo considera que es contradictorio que quien da origen a la situación y comienza el intercambio verbal sea luego quien efectúa la denuncia poniendo el foco en las conductas posteriores de sus integrantes. Una reacción no puede ser valorada razonablemente sin considerar aquello que la provocó. Le llama especialmente la atención que el informe presentado refiera fundamentalmente a la conducta de sus dos integrantes, sin reflejar con igual precisión el contacto accidental que dio inicio al episodio, la reacción inicial del señor Salgueiro y sus expresiones, elementos que resultan relevantes para comprender adecuadamente la secuencia de los hechos.

### **CONSIDERANDO:**

1- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros y veedor arbitral en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.

2- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse como contrarias a dicha presunción y de envergadura tal que además la destruyeran.

3- Que ello no ha ocurrido, pues ninguna prueba ha aportado el denunciado tendiente a atacar dicha presunción, ni aportando prueba alguna para contrarrestar el valor convictivo de la misma, amén de no ser controvertidos los hechos denunciados en la

evacuación de la vista formulada, siendo por lo tanto la consecuencia natural y obvia que se tengan por plenamente probados lo denunciado por los árbitros y el veedor arbitral.

4- Con la finalidad de aplicar las sanciones correspondientes se debe tener en cuenta que tal como establece el artículo 106 del Código Disciplinario Deportivo “A los efectos de las disposiciones de este Código, se entiende por el transcurso de un encuentro desde el ingreso de los árbitros a la cancha hasta que los mismos abandonan el gimnasio.”. Teniendo en cuenta que los hechos se produjeron luego de salir del recinto del gimnasio, en la vereda del mismo, las conductas a juzgar deben ser ubicadas fuera del transcurso del encuentro y alcanzadas por las normas establecidas en el Capítulo IV “De los hechos punibles cometidos fuera del transcurso de un encuentro.”.

5- En lo que refiere a la conducta del señor equipier la misma se encarta dentro de lo establecido por el artículo 119 del Código Disciplinario Deportivo titulado “Actos de Violencia”: Todo acto de violencia consumada fuera del transcurso de un encuentro, será sancionado. (...).”. Si definimos como acción violenta un acto utilizando la fuerza o que va en contra del orden natural o forzar o influir con ímpetu a alguien siendo el artículo en estudio claro en cuanto a que lo constituye “Todo acto de violencia consumado.”, es decir que cualquier acto de violencia o conducta que demuestre violencia hace que sea atrapada por la tipificación descrita por el artículo mencionado. En la especie, el señor equipier, quien sin atribuir intencionalidad del club, no fue identificado en el escrito de la evacuación de vista, al impactar desde atrás en la pierna derecha del señor Salgueiro con una bolsa de grandes dimensiones con implementos del Club, presumiblemente pelotas, acción totalmente evitable, ya que estaban en la calle y tenía espacio suficiente para transitar sin impactar al denunciante lo cual demuestra que la misma fue llevada a cabo con conciencia y voluntad de realizar el acometimiento y por la cercanía con el lugar donde se desarrolló el encuentro motivada por su actuación institucional. Esta conducta desplegada debe considerarse grave, teniendo en cuenta el literal a) del artículo 119.1 del Código Disciplinario Deportivo que establece “Cuando se cometa por los sujetos enunciados en el literal A del artículo 73, si fuere: a) contra dirigentes de la FUBB, funcionarios o autoridades de la misma, funcionarios públicos o privados afectados a la seguridad de los partidos, integrantes de los órganos federativos, árbitros oficiales y por motivo de su actuación institucional, serán pasibles de la sanción de uno a seis años de suspensión.”. Por los argumentos desarrollados anteriormente se le aplicará al señor equipier del Club Deportivo Albatros una sanción de un año de suspensión. Teniendo en

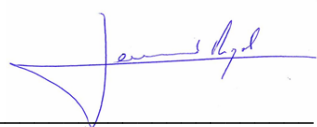
cuenta que la persona que cumplía dichas funciones no fue identificada se intimará al Club Deportivo Albatros que en el plazo de 5 días hábiles aporte nombre, apellido y número de cédula de identidad de la misma bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones a la institución, según lo dispuesto por el Código Disciplinario Deportivo.

**6-** En lo que refiere a la conducta del jugador del Club Deportivo Albatros señor Luis Gonzalo Martínez surge probado y no fue controvertido expresamente en la evacuación de la vista conferida al Club que pertenece, que profirió insultos al señor Salgueiro en las mismas circunstancias espacio temporales que se desarrolló la conducta del señor equipier analizada en el numeral anterior. El artículo 120 del Código Disciplinario Deportivo atrapa, en su tipificación, cualquier acto de violencia moral, entendiendo por tal la que se ejerce mediante gestos o palabras destinadas a humillar a una persona y en este caso concreto los insultos soeces definidos como expresión verbal grosera, vulgar y obscena utilizada para ofender o atacar a otra persona es la que específicamente desarrolló el señor Luis Gonzalo Martinez al utilizar los términos “la concha de tu madre, bo chupa verga, cagón, la concha de tu puta madre (denuncia de Salgueiro).”; “*Que decís Bo, la concha de tu madre, chupa verga, la concha de tu puta madre. (denuncia del veedor Brum)*” dirigidos a quien hasta hacía pocos minutos había desempeñado la función de árbitro. Al encuadrar la conducta del denunciado dentro de lo establecido por la norma sancionatoria, teniendo en cuenta que la penalidad prevista es de dos meses a dos años y que el denunciado no registra antecedentes se le aplicará una sanción de suspensión de tres meses.

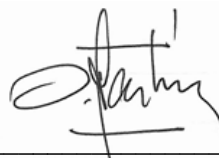
**ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:**

- 1)** Sancionar al equipier del Club Deportivo Albatros con la pena de un año de suspensión, según lo dispuesto por el artículo 119 del Código Disciplinario Deportivo.
- 2)** Se intime al Club Deportivo Albatros a que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles denuncie nombre, apellido y número de cédula de identidad de quien cumplió la función de equipier en el encuentro entre el Club Atlético Marne y Club Deportivo Albatros el día 1 de setiembre de 2026, bajo apercibimiento de la responsabilidad institucional en caso de incumplimiento, cometiéndose.
- 3)** Sancionar al jugador del Club Deportivo Albatros señor Luis Gonzalo Martinez con una pena de 3 (tres) meses de suspensión según lo dispuesto por el artículo 120 del Código Disciplinario Deportivo.

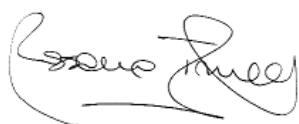
- 4) Notifíquese y oportunamente archívese.



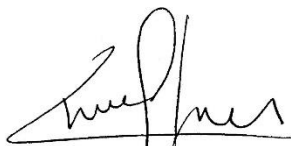
Dr. Fernando Rígoli



Dr. Walter O. Martinez



Dra. Rosana Tarullo



Dr. Carlos Scuro